

*Acuerdo de 15 de Noviembre, por el que se crean inspectores para las líneas telegráficas, y detallándoles sus atribuciones.*

El Gobierno:

Con el propósito de introducir las mejores posibles en el ramo de telégrafos,

Acuerda:

Art. 1º. Las líneas y oficinas telegráficas de la República, serán permanentemente inspeccionadas por empleados que llevarán el nombre de “Inspectores del Telégrafo.”

Art. 2º. Para ser Inspector se requieren las condiciones de honradez y notoria competencia en telegrafía. Su nombramiento corresponde al Gobierno, y el tiempo de su duración será el de su buen desempeño.

Art. 3º. Los Inspectores tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

1º. Recorrer constantemente las líneas, y visitar las oficinas comprendidas en su respectiva sección:

2º. Llevar un libro en que anotarán, dia por dia, sus operaciones, lo mismo que todos los defectos é irregularidades que observen en el servicio. Al fin de cada mes sacarán copia íntegra de lo que hayan consignado en dicho libro, y la enviarán sin pérdida de tiempo á la Dirección General.

3º. Dar instrucciones para la buena construcción y reparación de las líneas, é informar sobre si tales trabajos se practican convenientemente:

4º. Informarse minuciosamente, al hacer la visita, de una oficia, de si está suficientemente provista de todo lo necesario: si hay puntualidad, orden y economía en el servicio: si la maquinaria y demás objetos que á la oficina corresponden, están en su puesto y con el arreglo y el aseo necesario: si se llevan los libros requeridos; y

si las cuentas presentan las condiciones de exactitud, método y uniformidad:

5<sup>a</sup>. Inquirir si las oficinas están abiertas á las horas establecidas; si los telegrafistas permanecen en su puesto, en sus turnos de servicio; y si al recinto de la oficina se introducen personas extrañas á ella. Al efecto, es absolutamente prohibido á los Inspectores dar aviso anticipado de su visita á personas alguna, como también hospedarse en la casa que ocupen los telegrafistas:

6<sup>a</sup>. Dar cuenta inmediatamente á la Dirección General, de toda falta ó irregularidad que noten en el servicio, pudiendo remediar por si aquellas que sean de poca trascendencia y de carácter perentorio:

7<sup>a</sup>. Suministrar á la Dirección General del ramo, todos los informes que les sean pedidos, y proponerle las mejoras que pudieran introducirse en el servicio.

8<sup>a</sup>. Vigilar de un modo muy especial, si los guardas se mantienen recorriendo el trayecto que les corresponde, y si proceden con prontitud y propiedad á efectuar las reparaciones que exija la línea; debiendo darles instrucciones claras y detalladas para el buen desempeño de sus obligaciones:

9<sup>a</sup>. Comunicar aviso por telégrafo, á la Dirección General, de la hora en que lleguen á visitar cualquiera de las oficinas de su sección.

Art. 4º. Las disposiciones que los Inspectores dicten en el ejercicio de sus atribuciones, serán pronta y puntualmente obedecidas por los telegrafistas y guardas de su correspondiente sección.

Art. 5º. Los Inspectores del Telégrafo dependen inmediatamente del Director General de ramo, quien podrá imponerles multas, desde cinco hasta veinticinco pesos, por las faltas que comentan en el desempeño de sus funciones.

Art. 6º. Las líneas telegráficas hasta ahora establecidas, se considerarán divididas, para los efectos de este acuerdo, en dos secciones, denominadas de "Oriente" y de "Occidente," partiendo una y otra de esta capital.

Art. 7º. Suprímese el empleo de Oficial auxiliar de la Dirección General de Correos y Telégrafo, creado por disposición ejecutiva de 5 de Diciembre de 1877.

Art. 8º. Queda en tales términos reformado y adicionado el Reglamento de Telégrafos emitidos en 25 de noviembre de 1876, y derogado cualquiera otra disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese – Managua, 15 de Noviembre de 1880 – El Ministro de Gobernación por la ley – García.

-----